

*Ministerio de Salud Pública*MINISTERIO DEL INTERIORMINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORESMINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZASMINISTERIO DE DEFENSA NACIONALMINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURAMINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICASMINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍAMINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIALMINISTERIO DE SALUD PÚBLICAMINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCAMINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTEMINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTEMINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 12 DIC 2012

VISTO: la Ley N° 18.440 de 24 de diciembre de 2008, por la que se crea la Institución de Asistencia Médica Privada de Profesionales (IAMPP) como nueva forma jurídica que pueden adoptar las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva (IAMC) reguladas por el Decreto - Ley N° 15.181 de 21 de agosto de 1981 y por la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007 y sus modificativas;-----

RESULTANDO: que la Ley N° 18.975, de 3 de octubre de 2012 extendió hasta el 31 de diciembre de 2012 el plazo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 18.440 del 24 de diciembre de 2008 para la adecuación de los Estatutos a la nueva normativa legal para aquellas Instituciones de Asistencia Médica Colectiva que deban transformarse en Instituciones de Asistencia Médica Privada de Profesionales;-----

CONSIDERANDO: I) que al establecerse por Ley el marco regulatorio al que deben ajustarse las Instituciones de Asistencia Médica Privada de Profesionales en sus Estatutos y su funcionamiento, por remisión a

múltiples normas que rigen a las Instituciones Cooperativas, su reglamentación debe principalmente circunscribirse a aquellos aspectos propios del área de la asistencia médica que es su objeto principal y su tipología;-----

II) que dichas Instituciones también disponen de un plazo legal para presentar sus Estatutos ante el Registro de Personas Jurídicas de la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura, a fin de exonerar el pago de la prestación coactiva que prevé el Artículo 204 de la Ley N° 18.407 de 24 de octubre de 2008;-----

III) que es necesario -para que dichas Instituciones puedan cumplir con los referidos plazos legales-, establecer un marco reglamentario específico ajustado a las disposiciones del Decreto - Ley N° 15.181 de 21 de agosto de 1981, de las Leyes N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, N° 18.407 de 24 de octubre de 2008 y N° 18.440 de 24 de diciembre de 2008;-----

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Actuando en Consejo de Ministros

DECRETA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Instituciones Comprendidas. Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva comprendidas en el Artículo 6° del Decreto-Ley 15.181 del 21 de agosto de 1981, que se creen o se transformen en Instituciones de Asistencia Médica Privada de Profesionales sin

## *Ministerio de Salud Pública*

finés de lucro (Literal D de dicho Artículo según la redacción dada por el Artículo 2° de la Ley N° 18.440) a partir de la vigencia de este Decreto, deberán ajustar sus Estatutos de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la Ley N° 18.440 de 24 de diciembre de 2008 y en el Decreto - Ley N° 15.181 de 21 de agosto de 1981.-----

### Artículo 2°.-

De los principios. Las Instituciones comprendidas en el Artículo 6° Literal D del Decreto - Ley N° 15.181, deberán contemplar en sus Estatutos los principios de autoridad y competencia, así como aquellos que garanticen la debida oposición de intereses y que imponen limitaciones a quienes ocupen cargos de dirección.-----

### Artículo 3°.-

Denominación. Las Instituciones de Asistencia Médica Privada de Profesionales deberán incorporar a su denominación el calificativo "IAMPP".-----

### Artículo 4°.-

Del Objeto. Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva que se creen o se transformen en Instituciones de Asistencia Médica Privada de Profesionales sin fines de lucro tendrán necesariamente por objeto la cobertura de atención médica, con los límites y alcances que fija el Decreto - Ley 15.181 en los Artículos 1° y 6° Literal D), sus disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de las pautas técnicas que dicte el Ministerio de Salud Pública de conformidad con el Artículo 7° del citado marco normativo, y de otros relacionados con dicha actividad.-----

CAPÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LAS INSTITUCIONES DE  
ASISTENCIA MEDICA PRIVADA DE PROFESIONALES

Artículo 5º.- Las normas estatutarias que adopten las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva que se creen o se transformen en Instituciones de Asistencia Médica Privada de Profesionales sin fines de lucro, facilitarán su administración, creando órganos de gobierno, dirección, administración y control que permitan establecer, dentro de las mismas, distintos niveles de autoridad y competencia.-----

Los órganos serán, como mínimo:-----

A) la Asamblea General.-----

B) el Consejo Directivo.-----

C) la Dirección Técnica.-----

D) la Comisión Fiscal.-----

E) la Comisión Electoral.-----

El Estatuto podrá prever también la existencia de más órganos sociales, sin perjuicio de la posibilidad de que la Asamblea General quede facultada para la creación de otros, así como de la reglamentación de su funcionamiento.-----

Para la creación de nuevos órganos por parte de la Asamblea General, dicha decisión deberá adoptarse con el voto afirmativo de las 2/3 (dos terceras) partes de los asambleístas presentes.-----

Artículo 6º.- Los Estatutos deberán establecer para la Asamblea General la competencia de fijar los objetivos, metas y políticas de la Institución, siendo responsabilidad de

*Ministerio de Salud Pública*

éste último su dirección y administración, ajustándose a las políticas trazadas.-----

Artículo 7º.-

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 3º de la Ley N° 18.440 de 24 de diciembre de 2008, en su remisión al Artículo 15º de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, los Estatutos incluirán los siguientes capítulos:-----

- A) Denominación, plazos, objeto y domicilio de la Institución.-----
- B) Régimen de responsabilidad.-----
- C) De los Socios. Condiciones de ingreso, egreso, suspensión y exclusión. Sus derechos y obligaciones.-
- D) De la Asamblea General.-----
- E) Del Sistema Electoral y forma de designación de los órganos estatutarios. Plazo de los mandatos.-----
- F) Del Consejo Directivo.-----
- G) Forma de representación de la Sociedad.-----
- H) De la Dirección Técnica Médica.-----
- I) De la Comisión Fiscal.-----
- J) Capital social, valor de las partes sociales y forma de actualización.-----
- K) Fecha de cierre de su ejercicio económico.-----
- L) Forma de distribución de excedentes y asunción de pérdidas, formación de reservas y fondos permanentes.-----
- M) Modalidades de colaboración económica.-----
- N) De la disolución, fusión o transformación de la Institución.-----
- O) Procedimiento de reforma de los Estatutos.-----
- P) Destino de los bienes en caso de disolución.---

Q) Disposiciones transitorias.-----

### CAPÍTULO III

#### DE LA CONDICION DE SOCIO Y DE AFILIADO

Artículo 8°.- A los efectos de la aplicación del presente Decreto se entenderá por socio, al profesional que integra en tal carácter una Institución Asistencia Médica Privada de Profesionales sin fines de lucro. Se entenderá por afiliado, a aquel usuario que contrata una cobertura de asistencia médica con las Instituciones de Asistencia Médica Privada de Profesionales sin fines de lucro o que opta por dicha cobertura a través del Seguro Nacional de Salud.-----

Artículo 9°.- Podrán ser socios de la Institución de Asistencia Médica Privada de Profesionales sin fines de lucro, todos sus trabajadores profesionales.-----

Artículo 10°.- En las Instituciones de Asistencia Médica Privada de Profesionales sin fines de lucro los Estatutos deberán contemplar la participación de los afiliados en los órganos de gobierno, la que no podrá superar el 25% (veinticinco por ciento) de miembros de los órganos que integran.-----

Artículo 11°.- Los Estatutos deberán contemplar lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 18.440 y en el Decreto - Ley N° 15.181 y sus normas reglamentarias y contener disposiciones sobre:-----

- a) Régimen de ingreso de los afiliados.-----
- b) Régimen de suspensión y pérdida de dicha calidad, detallando en todos los casos y en forma

*Ministerio de Salud Pública*

pormenorizada las circunstancias que las determinan.-----

c) Derechos y deberes de los mismos en consonancia con lo establecido en la materia por la Ley N° 18.335 de 15 de agosto de 2008 y el Decreto N° 274/010 de 8 de setiembre de 2010, y Ordenanza del Ministerio de Salud Pública N° 761 y demás normas concordantes y complementarias.-----

Artículo 12°.- Las Instituciones de Asistencia Médica Privada de Profesionales deberán tener al menos un 75% (setenta y cinco por ciento) de sus trabajadores profesionales en condición de socio, el cumplimiento de dicho porcentaje no afectará en ningún caso el principio de libre adhesión y retiro voluntario de los socios.-----

Artículo 13°.- La calidad de socio se extingue por fallecimiento, renuncia o exclusión.-----

Artículo 14°.- En caso de fallecimiento, se entenderá configurado el receso unilateral, teniendo los sucesores del socio fallecido derecho a percibir el valor patrimonial de su participación efectivamente integrada, de acuerdo a lo que surja del balance del último ejercicio cerrado.-----

Artículo 15°.- Los socios podrán ejercer su derecho de renuncia en cualquier momento, pero sólo recibirán la liquidación de su parte social una vez que hayan integrado efectivamente la totalidad del aporte comprometido al momento de ingresar a la Institución como socio.-----  
En caso de ejercer el derecho de receso, los socios tendrán derecho a recibir el valor patrimonial de su

participación de acuerdo con lo que surja del balance del último ejercicio.-----

En cualquier caso la renuncia deberá ser comunicada por escrito al Consejo Directivo, con una antelación que no podrá ser determinada por el Estatuto en un plazo superior a los 6 (seis) meses.-----

Artículo 16º.-

Serán causales de exclusión como socio de la Institución:-----

a).- La realización de cualquier acto o la omisión que importe un agravio relevante a la Institución, a sus autoridades o a los principios morales que deben presidir las actividades de la Institución.-----

b).- El incumplimiento de los deberes de los socios y disposiciones del presente Estatuto.-----

c).- El desacato reiterado a resoluciones de sus autoridades.-----

e).- La condena por sentencia definitiva a cumplir pena de penitenciaria por la comisión de algún delito.-----

La exclusión podrá ser resuelta por el Consejo Directivo, por resolución fundada adoptada por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes (mitad más uno).-----

Antes de adoptar resolución sobre la exclusión de un socio, el Consejo Directivo deberá dar vista de las actuaciones al interesado por el término de 10 (diez) días hábiles y perentorios, dentro de cuyo plazo el socio podrá articular su defensa. Los socios podrán recurrir la decisión de exclusión del Consejo Directivo

*Ministerio de Salud Pública*

ante la Asamblea General, quien decidirá en última instancia por mayoría absoluta.-----

Artículo 17°.- Los socios de la Institución de Asistencia Médica Privada de Profesionales que ocupen cargos de Dirección y Jefaturas de Servicios en las mismas, quedarán suspendidos en todos sus derechos como socios, excepto los de afiliación, mientras ocupen cargos políticos o de particular confianza en el Ministerio de Salud Pública y en la Administración de los Servicios de Salud del Estado, así como cargos de dirección y administración, cualquiera sea la naturaleza de su actividad, en entidades públicas prestadoras de salud.-----

CAPÍTULO IV

CAPITAL

Artículo 18°.- El capital de la Institución será ilimitado. Estará dividido en partes sociales nominativas, indivisibles que no podrán superar las U.I. 24.871,225 (Unidades Indexadas veinticuatro mil ochocientas setenta y una con doscientos veinticinco) cada una. Solo podrán ser transferidas a personas que reúnan las condiciones requeridas por el estatuto para ser asociado, previa aprobación del Consejo Directivo.-----  
El valor de cada parte social será ajustado anualmente por la variación del índice de precios al consumo, a la fecha de cierre de ejercicio de la Institución.-----

Cada asociado titular de al menos una parte social, tendrá derecho a un voto, con independencia de la cantidad de partes sociales que posea, a los efectos de las decisiones que deban tomarse en Asamblea y en los actos eleccionarios.-----

La Institución llevará el registro de partes sociales nominativas en el que deberán identificarse las partes sociales, su valor, sus titulares, y anotarse todos los negocios jurídicos que se realicen con las mismas, y cualquier otra mención que se derive de su situación jurídica y sus modificaciones.-----

Los socios serán responsables frente a terceros por las obligaciones asumidas por la Institución, hasta el valor integrado de su aporte de capital.-----

Artículo 19°.-

Además de la integración de capital prevista en el Artículo anterior, el patrimonio de la Institución estará constituido por:-----

a).- Los ingresos provenientes de las cuotas y demás cargos que perciba de los afiliados.-----

b).- Las contribuciones de origen público o privado, y las donaciones, legados o subvenciones a favor de la Institución, así como por los demás recursos descriptos en el Artículo 52 de la Ley N° 18.407 de 24 de octubre de 2008.-----

## CAPÍTULO V

### DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 20°.-

En las Instituciones de Asistencia Médica Privada de Profesionales sin fines de lucro la Asamblea General

## *Ministerio de Salud Pública*

estará integrada por todos los socios de la  
Institución.-----

Artículo 21°.- Los integrantes de la Asamblea General que no ejerzan cargos de dirección, administración o control en la Institución, ni ejerzan la dirección y administración de otra entidad de Salud Pública o Privada, cualquiera sea la naturaleza de su actividad, podrán contratar por sí o por interpósita persona con la Institución a la que pertenecen, siempre que concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

a) la contratación no resulte inconveniente o incompatible con la gestión de la Institución.-----

b) La Asamblea General autorice expresamente la contratación, con el voto afirmativo de las 2/3 (dos terceras) partes de los presentes. El socio que pretenda contratar con la Institución no podrá participar de la Asamblea que resuelva el punto.-----

Artículo 22°.- Los integrantes de la Asamblea General no podrán ejercer en forma simultánea más de un cargo de dirección, administración o control en la Institución, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3° de la Ley N° 18.440.-----

### CAPÍTULO VI

#### DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 23°.- La dirección y administración de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva que se creen o se transformen en Instituciones de Asistencia Médica Privada de Profesionales, será ejercida por el Consejo

Directivo, en la forma y con las limitaciones que se establecen en la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, en la remisión hecha por el Artículo 3° de la Ley N° 18.440, de 24 de diciembre de 2008.-----

Artículo 24°.- Los miembros del Consejo Directivo, deberán firmar una declaración jurada (Artículo 239 del Código Penal) declarando no estar comprendidos en las previsiones del Artículo 17°, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 29° de las Disposiciones Transitorias.-----

Artículo 25°.- Los integrantes del Consejo Directivo no podrán desempeñar el cargo por períodos que, en forma consecutiva, superen los seis años. Para volver a ocupar un cargo en dicho órgano deberán dejar transcurrir un período completo.-----  
Además no podrán desempeñar cargos rentados en la Institución, a excepción de los cargos operativos.-----

Artículo 26°.- Los miembros de los órganos de gobierno y contralor de la Institución deberán ajustarse estrictamente al ámbito de su competencia, quedando expresamente prohibido a sus integrantes toda forma de extralimitación de sus funciones.-----  
En ningún caso podrán usar o disponer, en provecho propio o para terceros, de los bienes y servicios de la Institución.-----

Artículo 27°.- Los directivos responderán civilmente hacia la Institución, los socios y los terceros, por los daños y perjuicios resultantes, directa o indirectamente, de la violación de la Ley, el Estatuto o el Reglamento, por el mal desempeño de su cargo en los casos en que

## *Ministerio de Salud Pública*

actúen con deslealtad o falta de la debida diligencia media de un buen padre de familia, y por aquellos producidos por abuso de facultades, dolo o culpa grave.-----

Dicha responsabilidad no le corresponderá a los directivos que hubieren dejado constancia de su voto disorde en referencia a los actos denunciados.-----

### CAPÍTULO VI

#### PROCEDIMIENTO

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Artículo 28°.-

A los efectos de la aprobación e inscripción de la reforma de los Estatutos de las actuales Sociedades Cooperativas que se transformen en Instituciones de Asistencia Médica Privada de Profesionales, deberán presentarse ante el Registro de Personas Jurídicas de la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura con la siguiente documentación:-----

- a) Testimonio notarial del acta de la Asamblea General que aprobó el nuevo Estatuto.-----
- b) la constancia expedida por el Ministerio de Salud Pública que acredite que el Estatuto aprobado por la Asamblea General cumple con los requerimientos reglamentarios previstos en este Decreto.-----

A tal fin, el Ministerio de Salud Pública deberá expedirse dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de presentación del Estatuto.

Si hubiese observaciones, la Institución dispondrá de quince días para presentar los cambios y levantar las observaciones y el Ministerio de Salud Pública deberá expedirse en el plazo de quince días de recibidos.-----

- c) Original o testimonio notarial del informe de control de la regularidad de la Asamblea General que aprobó la transformación estatutaria expedidos por la Auditoría Interna de la Nación. El certificado deberá expedirse dentro del plazo de diez días de la solicitud de expedición si no existieran observaciones que formular. Si hubiese observaciones, levantadas las mismas, la Auditoría Interna de la Nación deberá emitir el informe dentro del plazo de diez días.-----

A los efectos del cómputo de los plazos establecidos en este Artículo los días se considerarán hábiles.-----

Artículo 29°.- Aquellos socios que al momento entrada en vigencia del presente se encuentren comprendidos dentro de la situaciones previstas en el Artículo 17, tendrán un plazo de 180 (ciento ochenta) días, para adecuar su situación a las previsiones del mismo.-----

El plazo referido, correrá desde el día siguiente a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial.--

Artículo 30°.- A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 12 de la presente norma, las Instituciones podrán adecuar su integración social en dos etapas hasta llegar al porcentaje establecido en dicho Artículo:-----

## *Ministerio de Salud Pública*

- a).- al 31 de diciembre de 2013 tendrán como mínimo el 45% (cuarenta y cinco por ciento) de sus trabajadores profesionales en condición de socio.-----
- b).- al 31 de diciembre de 2014 tendrán como mínimo el 75% (setenta y cinco por ciento) de sus trabajadores profesionales en condición de socio.-----

### CAPÍTULO VII

#### OTRAS DISPOSICIONES

- Artículo 31°.- No serán de aplicación a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva que se creen o se transformen en Instituciones de Asistencia Médica Privada de Profesionales sin fines de lucro a partir de la vigencia de este Decreto, las disposiciones de los Decretos N° 127/001 de 9 de abril de 2001, N° 383/001 de 2 de octubre de 2001 y N° 144/005 de 28 de febrero de 2005.-----
- Artículo 32°.- Aquellas entidades que se creen o se transformen en una Institución de Asistencia Médica Privada de Profesionales sin fines de lucro y que no ostenten la categoría de Institución de Asistencia Médica Colectiva, no deberán adecuar sus Estatutos sociales a lo establecido en el presente Decreto ni a los dispositivos detallados en el Artículo precedente.-----
- Artículo 33°.- Derógase el Decreto N° 4/011 de 5 de enero de 2011.-

Artículo 34°.- Comuníquese, publíquese.-----

Decreto Interno N°

Decreto Poder Ejecutivo N°

Ref. N°

/ST.



JOSÉ MUJICA  
Presidente de la República

